



Consejo de la Magistratura: Regulación constitucional comparada

España, Francia, Italia, Argentina, Ecuador y Perú

Autoras

Paola Truffello García
Christine Weidenslauffer

ptruffello@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3160

Elaborado para la Comisión de sistema de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional de la Convención Constitucional.

Nº SUP: 133234

Resumen

El Consejo de la Magistratura (CM) es una institución presente en numerosos países, como un órgano independiente y autónomo, establecido a nivel nacional, para garantizar la independencia de los jueces y del poder judicial en su conjunto. Se mencionan como sus principales competencias la selección, nombramiento y el ascenso de los jueces, la administración de los tribunales, el control presupuestario, los procedimientos disciplinarios y la rendición de cuentas.

El Relator Especial de Naciones Unidas (2018) destaca la importancia de la creación del CM (o consejo judicial) a nivel constitucional, pues ello pone de relieve su rol como garante de la independencia del poder judicial y le otorga legitimidad para evitar posibles injerencias de los poderes del Estado. Existen también recomendaciones y estándares en torno a los CM, del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2007) y la Red Europea de Consejos de Justicia (2021).

España, Francia, Italia, en Europa y Argentina, Ecuador y Perú en latinoamericana, consagran el CM en sus Constituciones Políticas, en las que abordan la conformación, forma de designación y duración de sus miembros, así como las funciones específicas del órgano. Todos ellos también desarrollan a nivel legal la institución analizada.

La regulación del CM varía en cada país. En los casos europeos revisados, se conforma mayoritariamente por magistrados o jueces, mientras que en los latinoamericanos, si bien hay exigencias de especialización en el ámbito jurídico, no siempre se exige la participación de miembros del Poder Judicial en su conformación. La designación de sus miembros es efectuada por los titulares de altos órganos del Estado (Presidente de la República, Cámaras Legislativas y/o altas Cortes de Justicia) como en España, Francia, Italia y Argentina, o bien por concurso o proceso público a cargo de una comisión integrada por autoridades nacionales (Perú) o a la que autoridades nacionales envían sus nominaciones (Ecuador). La presidencia del órgano está a cargo de magistrados (en España, Francia y Ecuador), del Presidente de la República (Italia), o bien es elegida por sus miembros (Perú y Argentina). La duración de su mandato fluctúa entre los cuatro y seis años, en algunos casos renovables pero no de manera consecutiva. El número de sus integrantes es mayor en los países europeos y Argentina (superior a 20) que en los latinoamericanos estudiados (7 en Perú, 5 en Ecuador).

Introducción

Por petición de la Comisión de sistema de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional de la Convención Constitucional, se entrega una conceptualización general de lo que la doctrina y el derecho comparado entiende por Consejos de la Magistratura (entre otras denominaciones), sus orígenes y principales objetivos. En segundo lugar, se desarrollan recomendaciones de organismos internacionales, en especial del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) al Consejo de Europa y de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ). En tercer lugar, se desarrolla la regulación constitucional comparada en la materia, a partir de la información proporcionada por el sitio web de BCN Comparador de Constituciones y las fuentes oficiales de cada país, junto a una breve relación de la legislación de los países consultados. Finalmente, se presenta mediante una tabla comparativa las características de los Consejos de la Magistratura consultados a la luz de las señaladas recomendaciones.

Los Consejos de la Magistratura existen en numerosos países¹. La selección de países de este informe -España, Francia, Italia, Argentina, Ecuador y Perú- responde a que en todos ellos dicho órgano recibe consagración constitucional (sin perjuicio del desarrollo legal del mismo) y permite ilustrar modelos de países europeos donde esta institución tiene su origen, y de países latinoamericanos, donde se ha ido adoptando en los últimos años.

Asimismo, para la elaboración del material se ha consultado documentación oficial, normas de los países incorporados en el análisis, otros documentos de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) y literatura académica sobre la materia.

Las traducciones son propias y complementadas con las traducciones provistas por el Tribunal Constitucional de Chile en su obra "Constituciones del Mundo. Traducción, actualización y glosario. Constituciones Europeas", Tomos I y II, de 2021.

En anexo se incorpora tabla comparativa de la regulación constitucional y legal de los Consejos de la Magistratura, revisados a la luz de algunas de las recomendaciones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) al Consejo de Europa y de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ).

I. Los Consejos de la Magistratura: Antecedentes generales²

Los Consejos de la Magistratura (en adelante, CM), también llamados "Consejo Superior de la Magistratura" (Francia e Italia), "Consejo General del Poder Judicial" (España), "Junta Nacional de Justicia" (Perú), "Consejo de la Judicatura" (Ecuador, Costa Rica, Eslovaquia, Hungría, Jordania y Nepal), "Consejo de la Magistratura" (Argentina, Bolivia, El Salvador y Letonia), "Consejo Supremo o

¹ Para revisar otros ejemplos de Consejos de la Magistratura en el mundo se sugiere revisar el sitio BCN "Comparador de Constituciones del Mundo" y buscar materia "Establecimiento de un consejo judicial". Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparador> (diciembre, 2021).

² En esta parte se sigue el Informe BCN "Nombramiento magistrados tribunales superiores de justicia Experiencia Extranjera", de Gabriela Dazarola Leichtle (mayo, 2018).

Superior de Justicia” (Andorra, Argelia, Grecia y Togo) o “Consejo Superior del Poder judicial” (Bélgica, Georgia, Italia y Serbia)³, constituyen una de las innovaciones más sustantivas del constitucionalismo de la II posguerra, tanto en Europa -con la reforma de los Estados Europeos- como en América Latina. Esta innovación pretende imponer el gobierno interno de la judicatura y sustraerlo del Gobierno, órgano que habitualmente lo ejercitaba a través del Ministerio de Justicia (López Aguilar, 2017:683,684).

El Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, en su informe de 2018, utiliza el término “consejo judicial” para referirse a

los diversos órganos independientes y autónomos establecidos a nivel nacional para garantizar la independencia de los jueces de forma individual y del poder judicial en su conjunto.

Por su parte, Yuridia Rebollar y Carlos Manuel Rosales (2016: 211) definen el CM como

el órgano público autónomo e independiente, responsable de la administración de los recursos materiales y personales del Poder Judicial; cuyos objetivos principales son: la profesionalización de los servidores del sistema de impartición de justicia, mejorar sus condiciones laborales y vigilar la actuación de los mismos.

El objetivo de una institución de este tipo es hacer más eficaz la función jurisdiccional del Estado, por medio de un órgano administrador independiente para el Poder Judicial (Rosales, 2010). En este sentido, un informe⁴ del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) al Consejo de Europa, del 2007, destaca que el objetivo del CM sería garantizar tanto la independencia del sistema judicial como la independencia de cada juez, por cuanto “[d]entro del Estado de derecho, la existencia de un poder judicial independiente e imparcial es una exigencia estructural del Estado” (numeral 8).

Se ha señalado que no existe un modelo único de CM, pues cada órgano rector del Poder Judicial procede de un ordenamiento jurídico con raíces históricas, culturales y sociales diferentes, por lo que su función específica varía de un país a otro, ni tampoco un modelo ideal (NU AG, 2018:1). Existen consejos judiciales en países tanto de tradición jurídica romanista como con sistemas de *common law*, pero son especialmente característicos de las culturas jurídicas de tradición romanista (NU AG, 2018:1).

En este mismo sentido, la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ) ha afirmado que, no obstante las diferencias entre los CM según los sistemas jurídicos de cada país, los Consejos existentes

³ Estas denominaciones corresponden las autoridades nacionales encargadas de la protección de la independencia judicial en el plano nacional en países de tradición jurídica romanista, como son los casos revisados en el presente informe. En los países con sistemas de *common law*, suelen denominarse “comisión de servicios judiciales”. También reciben otros nombres, como “comisión de servicios judiciales y jurídicos” (Mauricio), “consejo de asuntos administrativos del poder judicial” (Omán), “consejo general judicial” (Mongolia) y “consejo del poder judicial y la abogacía” (Filipinas). Por último, en algunos casos, el nombre del órgano depende de las funciones específicas que se le hayan encomendado (por ejemplo, consejo, comisión o junta de nombramientos judiciales -Dinamarca, Irlanda, Japón, Malta y Noruega-, “comité de examen de jueces” (Estonia y Lituania), “junta de propuestas de jueces” (Suecia), “comité de personal de los jueces” (Rep. de Corea) y “comisión de investigación judicial” (Liberia). (NU AG, 2018:9).

⁴ Informe N.º10 (2007) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad.

compartirían experiencias y desafíos comunes y se regirían por los mismos principios generales. Algunos CM "son competentes en lo que respecta a las decisiones sobre la carrera de los jueces, la selección, el reclutamiento y la evaluación y las acciones disciplinarias, mientras que otros, en general de más reciente creación, tienen competencias que incluyen tareas políticas y de gestión en los ámbitos de la eficiencia y la calidad, presupuesto y procedimientos presupuestarios" (RECJ, 2021:2).

La figura moderna⁵ del CM tiene su origen, según señala Diez-Picazo (1992:34), en la Constitución francesa de 1946 y fue sucesivamente adoptada por otras Constituciones: la italiana de 1947, la vigente francesa de 1958, la portuguesa de 1976 y la española de 1978. De acuerdo a Naciones Unidas, el número de consejos judiciales ha aumentado considerablemente en los últimos decenios y se estima que, actualmente, más del 70% de los países del mundo cuentan con algún tipo de CM (NU AG, 2018:1).

En general, el Relator Especial de las Naciones Unidas (2018:12) identifica las siguientes competencias principales de los consejos judiciales:

- La selección, el nombramiento y el ascenso de los jueces,
- La administración de los tribunales y el control presupuestario y
- Los procedimientos disciplinarios y la rendición de cuentas.

Finalmente, se rescatan las siguientes conclusiones alcanzadas por Juan Fernando López Aguilar (2017:684), respecto del análisis de derecho comparado realizado a los CM existentes:

1. Sin perjuicio de su denominación y composición parcialmente judicial, su función no es jurisdiccional, sino que estaría centrada en la legitimación democrática de los estratos superiores de la organización judicial.
2. Están sometidos en coexistencia "tensa" con los Ministerios de Justicia, en sus diversas variaciones en sus funciones y composiciones, lo que daría lugar a debates y polémicas.
3. Se hayan parcialmente integrados por magistrados y juristas de prestigio, designados por cupos por los titulares de altos órganos del Estado (Presidente de la República, Cámaras Legislativas y/o altas Cortes de Justicia).
4. Entre sus funciones mínimas se encuentran nombramientos, ascensos, inspecciones y régimen disciplinario en la Administración de Justicia, es decir, las actividades que impactan mayormente la carrera profesional de jueces y magistrados. Sin embargo, los Consejos habrían ido registrando una ulterior expansión de competencias, como la formación continua, potestad reglamentaria interna, autonomía presupuestaria y la función consultiva en el proceso legislativo.

II. Recomendaciones de organismos internacionales

El Relator Especial de las Naciones Unidas, en su informe de 2018 ya citado, afirma que la creación de un consejo judicial no sería suficiente para garantizar la independencia del Poder Judicial y promover su rendición de cuentas. Se requiere que dicho órgano "esté dotado de amplias competencias en todos los

⁵ El primer Consejo Superior del Poder Judicial (*Conseil supérieur de la magistrature*) se creó en Francia en 1883; pasó a ser un órgano constitucional autónomo en 1946, pero solo una minoría de sus miembros (4 de 12) eran magistrados elegidos directamente por sus pares (NU AG, 2018:1).

aspectos relativos a la carrera judicial y que su estructura y composición institucionales contribuyan a proteger al poder judicial y a la carrera judicial frente a presiones políticas externas".

El Relator Especial de Naciones Unidas, destaca la importancia de la creación del consejo judicial a nivel constitucional, pues con ello se pone de relieve su rol como garante de la independencia del poder judicial y le otorga legitimidad para evitar posibles injerencias de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial (NU AG, 2018:42). Entre las materias que, según el Relator deben regularse a nivel constitucional, se comprenden las referidas a su establecimiento, composición, funciones y autonomía respecto de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial (NU AG, 2018:42).

Sin perjuicio del aumento en el número de estos consejos en todas las regiones del mundo, el Relator releva la falta de directrices internacionales que regulen específicamente su papel, composición y funciones. Sin embargo, en Europa "se han realizado los esfuerzos más amplios para elaborar normas mínimas relativas a la creación, la composición y la función de los consejos judiciales" (NU AG, 2018:1).

Así, tanto el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, en su informe al Consejo de Europa del año 2007 (CCJE, 2007), como la Red Europea de Consejos de Justicia, en su Compendio sobre los Consejos de Justicia (RECJ, 2021) han realizado recomendaciones y relevado estándares en torno al Consejo de la Magistratura (que los documentos denominan "Consejo de la Justicia"), en materias que son reguladas en los países tanto a nivel constitucional como legal. A continuación, se muestran refundidas las recomendaciones de ambas organizaciones sobre la materia.

De modo general:

- a) Los Estados deben contar con una instancia específica que garantice la independencia de los jueces, como podría serlo el CM, como un elemento indispensable del estado de derecho que asegure la separación de poderes (CCJE, 2007).
- b) El CM debe proteger a la vez la independencia del Poder Judicial y de cada uno de los jueces y garantizar la eficacia y calidad de la Justicia, a fin de reforzar la confianza de los ciudadanos en la Justicia (CCJE, 2007). Esto es necesario para garantizar la plena protección de los derechos básicos del ciudadano (RECJ, 2021).
- c) El CM, debería estar protegido del riesgo de ver limitada su autonomía por los poderes Legislativo y Ejecutivo -independencia externa- e incluso de presiones indebidas del Poder Judicial -independencia interna- y ésta salvaguardia debiera establecerse al nivel más alto de la jerarquía normativa: en la Constitución u otro instrumento equivalente (CCJE, 2007; RECJ, 2021). Estas previsiones están diseñadas para garantizar que no se puedan realizar cambios sin una reflexión democrática completa y exigiendo más que una mayoría simple del poder legislativo (RECJ, 2021).

Sobre su composición:

- a) El Consejo puede estar compuesto exclusivamente por miembros de la judicatura o por miembros y no miembros de la judicatura (RECJ, 2021). Con la finalidad de evitar el corporativismo y reflejar las diversas corrientes de opinión de la sociedad, el CM debería tener una composición mixta que

comprenda una mayoría sustancial de jueces, e incluso determinadas tareas debieran quedar reservadas a una formación constituida exclusivamente por jueces (CCJE, 2007).

- b) Los modelos más exitosos parecen ser aquellos con representación de una combinación de jueces elegidos por sus pares y miembros elegidos o designados de las filas de la sociedad jurídica, académica o civil, con amplios poderes suficientes para promover tanto la independencia judicial como la rendición de cuentas (RECJ, 2021). En cualquier caso (mixta o no), los miembros judiciales del Consejo (sea cual sea su designación) deben actuar como representantes de toda la judicatura (RECJ, 2021).
- c) La designación de los miembros (jueces o no jueces), debería hacerse sobre la base de su competencia, su experiencia, su capacidad de comprensión de la realidad judicial y su cultura de independencia. Debiera descartarse a todo responsable político, o miembro del Ejecutivo o del Legislativo (CCJE, 2007).
- d) Los miembros jueces:
- Deberían ser elegidos entre sus iguales, sin interferencia de las autoridades políticas, ni de la jerarquía judicial, a través de un sistema de elección que garantice la más amplia representación del sistema judicial. Si la selección se realiza a través de una elección directa, el CM debiera establecer las reglas tendientes a minimizar cualquier afrenta a la confianza de los usuarios en la justicia (CCJE, 2007).
 - Deberían ser elegidos garantizando la más amplia representación de tribunales, instancias, categorías y regiones, así como la diversidad de género (RECJ, 2021).
- e) Los miembros no jueces:
- Tengan o no experiencia jurídica, debieran ser designados por autoridades no políticas. Si son elegidos por el Parlamento, no debieran ser miembros de éste y tendrían que ser elegidos por una mayoría cualificada (que suponga un apoyo cualificado de la oposición) (CCJE, 2007).
 - Se debiera permitir una representación diversificada de la sociedad en su composición global (CCJE, 2007).
 - Deberían cumplir las mismas normas de integridad, independencia e imparcialidad que los jueces (RECJ, 2021).
 - No deben ser políticos ni incluir al Ministro de Justicia (RECJ, 2021).
 - No deberían estar involucrados en la política durante un periodo de tiempo razonable antes y después de su mandato como miembro de un CM u otro órgano relevante (RECJ, 2021).
 - Ciertas personas deberían ser siempre inelegibles para el nombramiento como miembros no judiciales (RECJ, 2021). En particular:
 - Los jueces, aunque estén jubilados.
 - Las personas condenadas por delitos o que estén o hayan estado en situación de insolvencia, o que estén inhabilitadas por cualquier otro motivo para ejercer cargos públicos.
 - Los diputados (incluidos los antiguos diputados) y los miembros del gobierno (incluidos los gobiernos anteriores).
 - Deberían tener el mismo estatus y derecho de voto que los miembros judiciales (RECJ, 2021).
- f) No se considera adecuada la presencia del Ministro de Justicia como miembro del CM, ya que conlleva claramente el riesgo de que el Poder Ejecutivo afecte a los debates y a las decisiones tomadas por el orden judicial y puede limitar efectivamente la franqueza de los debates y las

discusiones. Este riesgo supera la posible ventaja teórica de contar con su presencia para realizar una evaluación conjunta de los problemas derivados del funcionamiento del sistema judicial, así como de los asuntos de interés común.

Sobre su presidencia:

- De acuerdo con las tradiciones jurídicas de cada país, el Presidente del CM debe ser nombrado de manera que se garantice su imparcialidad e independencia del Poder Legislativo y Ejecutivo, y que se garantice la ausencia de influencias indebidas desde dentro del Poder Judicial (por ejemplo, estableciendo un sistema rotatorio) (RECJ, 2021).

Sobre la duración de su mandato:

- a) Debería preverse una duración fija del mandato y que se garantice la seguridad de un miembro del CM durante el mismo. Esto asegura su independencia pero también la continuidad de los procesos de trabajo dentro del Consejo (RECJ, 2021).
- b) El mandato de los miembros del Consejo no debe ser ni demasiado corto ni demasiado largo. Un mandato corto podría obstaculizar el cumplimiento de la misión del Consejo. Por el contrario, un mandato largo, sobre todo en el caso de los miembros a tiempo completo, podría crear una percepción de desvinculación del Poder Judicial (RECJ, 2021).
- c) Cuando se prevea un mandato consecutivo, las condiciones de renovación deberían estar previstas por la ley y limitarse a dos mandatos para evitar el desapego del Poder Judicial o la percepción de que el Consejo está gobernado por una camarilla de los mismos jueces (RECJ, 2021).

Sobre los nombramientos y la seguridad en el cargo:

- a) La selección, nombramiento y promoción de los jueces debiere ser preferentemente una competencia propia del CM, ejercitada con absoluta independencia frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y con total transparencia, en especial por lo que respecta a los criterios de selección de los jueces (CCJE, 2007).
- b) En los casos de selección o nombramiento de los miembros de CM por parte del Legislativo o del Ejecutivo, la duración de los mandatos del nominador (legislador o ejecutivo) y del nominado (miembro del Consejo) debería ser diferente o, al menos, no comenzar al mismo tiempo, con el fin de salvaguardar la independencia del CM y protegerlo de cualquier influencia política, o de la que se perciba, representada por la mayoría del órgano de selección/nombramiento. La renovación de los miembros del Consejo no debería tener lugar después de las elecciones parlamentarias.
- c) La continuidad institucional y la eficacia del CM pueden mejorar si no expiran todos los mandatos simultáneamente.
- d) Los miembros jueces nombrados en el CM deberían estar protegidos con las mismas garantías que las concedidas a los jueces que ejercen funciones jurisdiccionales, incluidas las condiciones de servicio, la seguridad en el cargo, las inmunidades y el derecho a una audiencia justa y a recursos legales en caso de disciplina, suspensión y destitución. Los miembros no jueces deben tener una protección equivalente (RECJ, 2021).

Sobre las incompatibilidades:

- Correspondería a cada miembro del CM (tanto judicial como no judicial) evaluar si acepta una función o continúa en un puesto que pueda poner en peligro su independencia e imparcialidad (percibidas). Esto sería especialmente importante si pudiera surgir un conflicto de intereses o se produjera una concentración de poderes en manos de una sola persona o de un pequeño grupo de personas.

Sobre su funcionamiento:

- a) El mandato de sus miembros pudiera exigir una dedicación a tiempo completo, pero limitada en cuanto a su carga de trabajo y duración, para conservar el contacto con la práctica jurisdiccional (CCJE, 2007). Una membresía a tiempo completo (para al menos un número de miembros) podría ayudar al Consejo a trabajar como una organización profesional y eficaz. Podría reforzar su independencia, evitar conflictos de intereses, mejorar su imagen y, por tanto, ayudar al Consejo a cumplir su misión (RECJ, 2021).
- b) Los miembros (jueces y no jueces) debieran beneficiarse de las garantías de independencia e imparcialidad (CCJE, 2007).
- c) El CM debiera gestionar su propio presupuesto y disponer de medios financieros adecuados que le permitan un funcionamiento óptimo e independiente.
- d) Determinadas decisiones del CM deben estar motivadas en Derecho y tener eficacia ejecutiva, sin perjuicio de la posibilidad de recurso (CCJE, 2007).
- e) Como requerimiento esencial para promover la confianza de los usuarios de la Justicia, el CM debiera actuar con absoluta transparencia y debe rendir cuenta de sus actividades; en particular a través de una memoria de actividades periódica en la que se sugieran las propuestas de mejora relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia (CCJE, 2007).

Sobre sus competencias:

- a) El CM debiera poder ejercer un amplio elenco de competencias, que le permitieran proteger y promover la independencia judicial y la eficacia de la Justicia (CCJE, 2007).
- b) Todas o parte de las siguientes tareas deberían ser competencia de un CM (RECJ, 2021):
 - El nombramiento y la promoción de los jueces,
 - La formación de los jueces,
 - La disciplina y la ética judicial,
 - La administración de los tribunales,
 - Las finanzas del Poder Judicial,
 - La gestión del rendimiento de la judicatura,
 - La tramitación de las quejas de los litigantes,
 - La protección de la imagen de la Justicia,
 - La formulación de dictámenes sobre las políticas judiciales del Estado,
 - La creación de un sistema de evaluación del sistema judicial, y
 - La elaboración o propuesta de legislación relativa a la administración de la justicia, el Poder Judicial y/o los tribunales.

- c) El CM debiera implicarse activamente en la tarea de evaluación de la calidad de la Justicia y en la puesta en práctica de técnicas destinadas a asegurar la eficacia del trabajo del juez, sin sustituir, no obstante, a la autoridad judicial competente para la evaluación individual de los jueces.
- d) El CM pudiera ser la instancia competente en materia de deontología⁶. Por otra parte, podría recibir las quejas de los usuarios de la Justicia (CCJE, 2007).
- e) El CM pudiera ser la instancia encargada de la organización y control de la formación judicial, incluso si la determinación y puesta en práctica de dichos programas incumbe a un centro de formación judicial, con el que debe cooperar para garantizar la calidad de la formación inicial y continua de los jueces (CCJE, 2007).
- f) El CM debiere tener amplias competencias financieras, relativas a la negociación y administración del presupuesto de la justicia, así como competencias en lo referente a la administración y gestión de los tribunales, con el objeto de mejorar la calidad de la justicia,
- g) El CM pudiera ser el órgano llamado a desempeñar el papel fundamental en la protección y promoción de la imagen de la justicia (CCJE, 2007).
- h) Todo proyecto normativo susceptible de tener incidencia sobre el Poder Judicial y la independencia de los Jueces o sobre las garantías de acceso de los ciudadanos a la justicia debiera ser sometido obligatoriamente al dictamen del CM antes de su deliberación por el Parlamento (CCJE, 2007).
- i) Resulta conveniente fomentar la cooperación entre los CM a los niveles europeo e internacional (CCJE, 2007).

III. Reconocimiento comparado constitucional de los Consejos de la Magistratura

A continuación, se desarrolla la regulación constitucional de los Consejos de la Magistratura en tres países europeos (España, Francia e Italia) y tres latinoamericanos (Argentina, Ecuador y Perú). Se incluye la referencia a la regulación legal existente sobre el órgano en dichos países, para desarrollar lo que se estime pertinente.

1. España

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es un órgano de rango constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, al que le corresponden funciones de gobierno del Poder Judicial, con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial (Poder Judicial España, s/f).

a. Poder judicial y Constitución

El primer antecedente de regulación de la organización y operatividad para la administración de justicia en España, se encuentra en la Ley Orgánica del Estado de finales del siglo XIX (Rebollar y otro,

⁶ De acuerdo al profesor mexicano Efrén Vásquez Esquivel, la deontología judicial es parte de la filosofía del jurídica que se ocupa de la reflexión sobre los principios y normas éticas que regulan el deber ser del funcionario judicial, independientemente del rango en que se desempeñe en el ámbito del poder judicial; pero también es una disciplina que requiere de la explicación sociológica para indagar sobre la sociogénesis de los valores que estructuran, o mejor, que deben estructurar, la personalidad del buen juez (Vásquez, 2011:838).

2016:219). Según Guarnieri (2002, citado en Rebollar y otro, 2016:220), la actual Constitución Política de España de 1978, originada del Congreso Constituyente erigido al término de la dictadura franquista, habría dado un fuerte impulso a las instituciones de garantía, entre ellas a la magistratura.

La Constitución española regula el Poder Judicial en su Título VI. En él dispone que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados, quienes integran el poder judicial y son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 117.1). Se establece la potestad jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) a los juzgados y tribunales determinados por las leyes (art. 117.3) y los principios de inmovilidad de los jueces y magistrados (art. 117.2) legalidad y unidad jurisdiccional (art. 117.5 y 117.6).

Entre las modificaciones que la nueva Constitución española introdujo en materia judicial, se contempló, siguiendo el modelo italiano, la creación del Consejo General del Poder Judicial, como el órgano de gobierno del mismo (Guarnieri, 2002, citado en Rebollar y otro, 2016:221). La conformación del CGPJ buscó situar al poder judicial en una posición de igualdad con los otros poderes del Estado (Biscaretti 2011, citado en Rebollar y otro, 2016:221), con juzgadores independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley (art. 1, LOPJ).

b. Regulación constitucional

i. Ubicación

El texto constitucional actual ubica al CGPJ dentro del Título VI del Poder Judicial, lo establece como su órgano de gobierno y mandata a la ley orgánica⁷ establecer el estatuto y régimen de incompatibilidades de los miembros del CGPJ, así como sus funciones, en especial en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario (art. 122.2).

ii. Conformación, designación y duración

Asimismo, las normas constitucionales consagran la integración del CGPJ, la forma de designación y duración de sus miembros. En su artículo 122.3 se dispone que el CGPJ se compone por el Presidente del Tribunal Supremo⁸, quien a la vez lo preside y por 20 miembros (llamados vocales) nombrados por el Rey y elegidos por las Cortes Generales, esto es el Congreso de los Diputados y el Senado, por un periodo de cinco años. De los 20 miembros, 12 deben ser Jueces y Magistrados, cuatro ser propuestos por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.

c. Regulación legal

⁷ Corresponde a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que veremos más adelante.

⁸ El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes en España, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 53, LOPJ).

Luego de la promulgación de la Constitución el año 1978, el Poder Judicial requería un nuevo ordenamiento legal, lo que fue establecido de manera provisional por la Ley Orgánica 1/1980 (Fix-Zamudio, 2011, citado en Rebollar y otro, 2016:222) y luego por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) en su Título II. El año 2013 la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, del Poder Judicial derogó el referido Título II de la LOPJ y reformó la regulación del CGPJ para, en el marco de los parámetros consagrados constitucionalmente, resolver los problemas que presentaba y dotarlo de una estructura más eficiente (Preámbulo, Ley 4/2013).

Actualmente, el CGPJ es regulado a nivel legal en el Libro VIII de la LOPJ, entre los artículos 558 y 642, se abordan diversas materias, entre ellas: sus atribuciones específicas; la elaboración y ejecución de su presupuesto; la designación, sustitución, duración, estatuto y suplencia de sus miembros (vocales); los órganos que lo conforman como la Presidencia, el Pleno y las Comisiones (Permanente, Disciplinaria, de asuntos económicos, de igualdad); los órganos técnicos (Secretaría Técnica, Servicio de Inspección, Gabinete Técnico, Escuela Judicial, Centro de Documentación Judicial y Oficina de Comunicación); del personal; de las retribuciones de sus miembros y del régimen de los actos del CGPJ.

i. Composición, designación y duración

Respecto a la composición del CGPJ, la LOPJ siguiendo lo dispuesto en la Constitución dispone en sus artículos 566 y siguientes, que se integra por el Presidente del Tribunal Supremo (que lo preside⁹) y por 20 vocales, 12 de ellos del turno judicial (jueces o magistrados) y ocho juristas de reconocida competencia. Los 20 vocales son designados por las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado) en la forma dispuesta en la Constitución y en la LOPJ, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres (art. 567.1, LOPJ). Corresponde a cada cámara elegir a 10 vocales, quienes durarán cinco años en sus cargos, deberán nombrar también a los suplentes para el caso de sustitución. Los vocales son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, debiendo prestar juramento o promesa ante el rey para tomar posesión del cargo (art. 568, LOPJ).

Respecto de los vocales del turno judicial, al recibir las candidaturas respectivas, las Cámaras deben tomar en cuenta el número existente en la carrera judicial de Jueces y Magistrados afiliados y de no afiliados a cada una de las distintas asociaciones judiciales. Además, dicha designación debe respetar, como mínimo, la siguiente proporción: tres Magistrados del Tribunal Supremo; tres Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y seis Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad. En caso de no haber candidatos a Vocales en alguna de estas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente según el orden indicado (art. 578, LOPJ).

Respecto al modelo de designación del CGPJ de España (los 20 vocales son designados por el Congreso de los Diputados y el Senado) destaca la recomendación del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO), de 3 de enero de 2018, en el que se llama la atención a España por no haber atendido suficientemente las reformas que se les han planteado en esta materia. El equipo de GRECO, en el informe de cumplimiento de España en 2021, reafirmó "las normas aplicables del Consejo de Europa relativas a la elección a los miembros judiciales de los consejos judiciales: cuando

⁹ El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo (art. 585, LOPJ).

existe una composición mixta de los consejos judiciales, para la selección de los miembros judiciales, se aconseja que estos sean elegidos por sus pares (siguiendo métodos que garanticen la representación más amplia del poder judicial en todos los niveles) y que las autoridades políticas, como el Parlamento o el poder ejecutivo, no participen en ninguna etapa del proceso de selección" (numeral 40). (Greco Consejo de Europa, 2021).

En el mismo sentido se advierte en la doctrina nacional que países que buscaban mayores niveles de independencia con la creación de Consejos de las Magistraturas, han terminado "capturados por grupos políticos como por grupos de interés, dentro de la misma magistratura" (Villalonga y otro, 2021:120). Un ejemplo que se propone en esta línea es el de España, donde los autores señalan que el CGPJ ha sido duramente criticado por académicos por haber sido "atrapado por los partidos políticos que se reparten las vacantes judiciales [...]".

ii. Atribuciones

En su artículo 560, la LOPJ contempla un listado de 23 atribuciones específicas al CGPJ, y una disposición abierta final que le encomienda "otras que le atribuya la LOPJ". Entre las facultades del CGPJ se contemplan de tipo decisorias, de iniciativa e informativas (Rebollar y otro, 2016:223), entre ellas:

- Proponer el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, de jueces, magistrados, magistradas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en los términos previstos en la LOPJ;
- Participar y resolver en la selección, formación, asignación de destinos, ascensos y disciplina a jueces y magistrados;
- Ejercer la alta inspección de Tribunales y la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales;
- Regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial y del Centro de Documentación Judicial, así como nombrar a su director y personal;
- Ejercer la potestad reglamentaria en materias internas del CGPJ (organización y funcionamiento, órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales, publicidad de las actuaciones judiciales, habilitación de días y horas, entre otras);
- Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la ley orgánica (art. 560).

iii. Presupuesto

Finalmente, en relación a su presupuesto, la LOPJ dispone que, para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, corresponde al CGPJ la elaboración de su presupuesto, para lo que debe sujetarse a la legislación presupuestaria general (art. 565).

2. Francia

a. Poder judicial y Constitución

El sistema constitucional francés se caracteriza por formas de control bastante estrictas con respecto al Poder Judicial demasiado independiente. Estas garantías se encuentran principalmente en las estructuras jerárquicas de poder y de supervisión que, al igual que en la estructura administrativa francesa, también juegan un papel importante en la organización judicial (Voermans y Albers, 2003:49).

La independencia del poder judicial se garantiza tanto funcionalmente como desde la perspectiva de la posición jurídica. El título VIII de la Constitución de 1958 está dedicado al poder judicial, y denomina *Autorité judiciaire*, es decir, como "autoridad pública" (*autorité publique*) y no como un "poder público" (*pouvoir public*) (Voermans y Albers, 2003:49)¹⁰. Para estos mismos autores, esta posición, tiene sin duda alguna que ver con el desarrollo histórico de este poder estatal en la República Francesa, pero también con la forma en que están diseñados los controles y contrapesos constitucionales en el sistema semipresidencial francés (Voermans y Albers, 2003:50).

Por una parte, la gestión, el apoyo y la elaboración del presupuesto del sistema judicial francés no están descentralizados mediante la concesión de competencias a un CM. En este sistema, estas tareas y responsabilidades recaen en el Gobierno, el que rinde cuentas al Parlamento. En particular, es el Ministro de Justicia el responsable de la política por él implementada en el ámbito de la administración, la gestión y la organización judicial (Voermans y Albers, 2003:53).

Por otra parte, desde la instauración durante la Cuarta República Francesa -en la Constitución de 1946¹¹ se le entrega al Consejo Superior de la Magistratura francés (*Conseil supérieur de la magistrature*, CSM), un órgano independiente del Gobierno, su función principal: garantizar la independencia de los juzgadores frente al gobierno¹² (Cuadra, H., 1959:105, citado en Rebollar y otro, 2016:233; Voermans y Albers, 2003:49).

Por tanto, los poderes del CSM parecen constituir un contrapeso entre los poderes del Presidente para nombramientos judiciales, por un lado, y el poder del Ministro de Justicia en lo que respecta al nombramiento de magistrados y la gestión del poder judicial, por otro (Voermans y Albers, 2003:57).

b. Regulación constitucional

Como ya se adelantaba, el Consejo Superior de la Magistratura está consagrado en el Título VIII de la Constitución de 1958, denominado "De la autoridad judicial", que comienza señalando:

Artículo 64:

¹⁰ De acuerdo a Voermans y Albers (2003:49-50), la organización y el método de trabajo del poder judicial, a pesar de las numerosas reformas realizadas desde 1958, han sido objeto de críticas habituales en la literatura y por los dos influyentes sindicatos de jueces y magistrados, el *Syndicat de la magistrature* y la *Union syndicale des magistrats* (Voermans y Albers, 2003:49-50).

¹¹ En el título IX, artículos 83 y 84, se proponía la instauración de un órgano de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno. Estos preceptos fueron reglamentados por las leyes del primero y 22 de febrero de 1947 (Fix, H., 2012:14, citado en Rebollar y otro, 2016:232).

¹² Sus objetivos fundamentales eran velar por la disciplina de los magistrados, la independencia de los otros poderes públicos y la administración de los tribunales judiciales (Rebollar y otro, 2016:233). Sin embargo, la reforma constitucional de 1958 y la ley constitucional de 27 de julio de 1993 dieron lugar a diversos cambios en el ámbito de su composición y organización.

El Presidente de la República es garante de la independencia de la autoridad judicial.

Es asistido por el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica establece el estatuto de los magistrados.

Los magistrados de la sede son inamovibles.

Luego, el artículo 65 -reformado por la ley de 25 de julio de 2008- distingue tres formaciones (en dos salas y plenario) y detalla lo relacionado a este órgano en cuanto a su estructura, composición y nominación.

i. Composición

Actualmente, el CSM se compone de 22 personas: jueces, fiscales y miembros ajenos a la judicatura. Además, se distinguen dos salas: una para los jueces (*magistrats du siège*) y otra para los fiscales (*magistrats du parquet*). También se reúne en Plenario.

La sala de magistrados (art. 65 inc. 2° Constitución) está compuesta por:

- Miembros de la judicatura:
 - El Primer Presidente de la Corte de Casación (que la preside);
 - Cinco jueces;
 - Un fiscal
- Personas calificadas ajenas a la judicatura (que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial o carrera administrativa):
 - Un Consejero de Estado elegido por la asamblea general del Consejo de Estado,
 - Un abogado designado por el presidente del Consejo Nacional de Barras y
 - Seis figuras destacadas nominadas respectivamente por el Presidente de la República (dos), el presidente de la Asamblea Nacional (dos) y el presidente del Senado (dos).

En forma simétrica a la anterior, la sala de los fiscales la componen el Fiscal General de la Corte de Casación (que la preside), cinco fiscales electos y un juez. También la integran las mismas personas ajenas a la judicatura mencionadas anteriormente (art. 65 inc. 3° Constitución).

Finalmente, el inciso octavo del artículo 65 de la Constitución establece que el CSM se reunirá en formación plenaria, presidida por el Presidente de la Corte de Casación, La formación plenaria comprende tres de los cinco magistrados de la sala de magistrados, tres de los cinco fiscales de la sala de fiscales, así como el Consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas.

ii. Funciones

Las funciones constitucionales del CSM francés están contenidas en el artículo 65 incisos 5°, 6° y 7°:

- **Nombramientos:** la sala de magistrados formula propuestas para el nombramiento de los magistrados de la Corte de Casación, para primer presidente de la Corte de Apelación y para presidente de la Corte de Gran Instancia. Los demás magistrados son propuestos por el Ministro de Justicia y nombrados con el dictamen favorable del Consejo (CSM Francia, s/f).

El CSM francés dispone de iniciativa en torno a los 400 puestos de magistrados respecto de los cuales se pronuncia. Para ello recibe solicitudes, examina los expedientes de los candidatos, entrevista a algunos de estos y hace propuestas. Para todos los demás nombramientos judiciales, la facultad de hacer propuestas corresponde al Ministro de Justicia. En este caso, el CSM francés da su opinión sobre la propuesta de nombramiento presentada por el Ministro. Esta opinión puede indicar "conforme" o "no conforme" (CSM Francia, s/f).

En cuanto a los cargos de fiscales, desde la Ley constitucional del 27 de julio de 1995, la sala respectiva solo emite un dictamen simple sobre las propuestas de nombramientos, "favorable" o "desfavorable" que no obliga al Ministro de Justicia (CSM Francia, s/f).

- **En materia disciplinaria:** la sala de magistrados se pronunciará como consejo de disciplina respecto de estos últimos. Para ello incluirá, además de los miembros de la sala, al magistrado que pertenezca a la sala de los fiscales. Por su parte, la sala de los fiscales emite su dictamen sobre las sanciones disciplinarias relativas a los fiscales. Para estos efectos incluirá también al fiscal que pertenezca a la sala de los magistrados.
- **Consultiva:** la sala plenaria del CSM francés es competente para conocer de las solicitudes formuladas ya sea por el Presidente de la República, en su función de garante de la independencia de la autoridad judicial, o por el Guardián de los Sellos (Ministro de Justicia), respecto de la deontología de los magistrados, y cualquier pregunta relativa al funcionamiento de la justicia.

Como se observa, el CSM no cuenta con una mayoría de miembros del Poder Judicial en ninguna de las salas en cuanto a las nominaciones y están en una posición de paridad en materia de disciplina (ENCJ, s/f).

Los últimos dos incisos del artículo 65 señalan que un justiciable podrá recurrir al Consejo Superior de la Magistratura en las condiciones fijadas por una ley orgánica, que determinará las condiciones de aplicación de la misma disposición.

c. Regulación legal

i. Composición, designación y duración

La Ley Orgánica n° 94-100 de 5 de febrero de 1994 sobre el Consejo Superior de la Magistratura, regula en detalle la composición del Consejo. En particular, los magistrados elegidos de la sala respectiva son nombrados en las siguientes condiciones (art. 2 Ley n° 94-100):

- Un magistrado de la Corte de Casación elegido por la asamblea de magistrados de la sede no jerárquica de dicho tribunal;

- Un primer presidente de la Corte de Apelación elegido por la asamblea de los primeros presidentes de las cortes de apelación;
- El presidente de un tribunal judicial elegido por la asamblea de presidentes de un tribunal judicial, de primera instancia o de un tribunal superior de apelación;
- Dos magistrados y un fiscal de cortes y tribunales, elegidos en las condiciones fijadas en el artículo 4 (votación secreta y de lista).

Los fiscales, por su parte, cuentan con reglas de nominación similares (art. 3 Ley n° 94-100).

Asimismo, respecto de los nombramientos de personalidades calificadas por cada una de las autoridades mencionadas en el artículo 65 de la Constitución, destaca que la Ley exija que deben contribuir a una representación equilibrada de hombres y mujeres (art. 5-2 Ley n° 94-100).

Todos los miembros del CSM francés son nombrados por un período de cuatro años que no es renovable inmediatamente. Ningún miembro podrá, durante su mandato, ejercer la profesión de funcionario público o ministerial ni ningún mandato electivo ni las funciones de Defensor de derechos ni la profesión de abogado (salvo el caso del miembro elegido específicamente en esa capacidad). Además, tampoco podrán, durante su mandato, ocupar cargos en una autoridad administrativa o pública independiente (art. 6 Ley n° 94-100).

ii. Presupuesto

De acuerdo al artículo 12, la autonomía del Consejo está garantizada en las condiciones determinadas por una ley de finanzas. Asimismo, el CSM francés publica el informe de actividad de cada una de sus salas (art. 20 inc. 2° Ley n° 94-100).

3. Italia

La primera referencia legal al Consejo Superior de la Magistratura (*Consiglio superiore della magistratura*) sería en el artículo 4 de la Ley 511 de 1907, principalmente como órgano consultivo, y en roles administrativos relacionados con el nombramiento de jueces dentro del Poder Judicial (ENCJ, s/f-b).

a. Poder judicial y Constitución

La Constitución de la República Italiana de 1947, en su Título IV, De la Magistratura, regula el llamado "régimen jurisdiccional" (sección I) y señala luego que la "función jurisdiccional" es ejercida por magistrados ordinarios (art. 102). Asimismo se refiere en el artículo siguiente a otros órganos jurisdiccionales como el Consejo de Estado y los demás órganos de la justicia administrativa, el Tribunal de Cuentas y los tribunales militares.

Luego, el artículo 104, inciso 1°, afirma que "[l]a Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder". Esto se refiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo (CSM Italia, s/f).

b. Regulación constitucional

i. Composición, designación y duración

El Consejo Superior de la Magistratura (*Consiglio superiore della magistratura*) es presidido por el Presidente de la República (art. 87 inc. 9° y art. 104 inc. 2°). También forman parte del mismo, como miembros de derecho, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo (art. 104 inc. 3°).

Los demás miembros se eligen de la siguiente manera: dos tercios del Consejo por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías; y un tercio por el Parlamento en sesión conjunta, que los elegirá entre catedráticos universitarios en materias jurídicas y abogados con al menos quince años de ejercicio que se encuentren inscritos en los padrones especiales de las jurisdicciones superiores (arts. 104 inc. 4° y 106).

El Consejo elegirá a un vicepresidente entre los miembros designados por el Parlamento (art. 104 inc. 5°).

Los magistrados se eligen entre tres categorías, que corresponden a tres distritos electorales nacionales: uno para elegir candidatos que desempeñen funciones de legitimidad, uno para aquellos con funciones judiciales de mérito y uno para aquellos con funciones de fiscal, de manera que se asegure la presencia de miembros de las distintas funciones que integran la carrera judicial en el CSM italiano (CSM Italia, s/f).

Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo durante cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles (art. 104 inc. 6°). Mientras permanezcan en el cargo, no podrán estar inscritos en Colegios Profesionales ni formar parte del Parlamento ni de ningún Consejo Regional (art. 104 inc. 7°).

ii. Funciones

De acuerdo al art. 105 constitucional, el Consejo Superior de la Magistratura es competente, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, respecto de las contrataciones, la asignación de destinos y los traslados, las promociones y las medidas disciplinarias concernientes a los magistrados. Sin embargo, el art. 107 inciso 2° señala también que el Ministro de Justicia tiene la facultad de promover acciones disciplinarias.

Esto significa que el Consejo decide sobre todos los aspectos de la vida profesional del magistrado, incluyendo también acceso y prácticas, progresiones profesionales (las llamadas evaluaciones de profesionalismo), capacitación, realización de tareas extrajudiciales, transferencias a otra ubicación u otras funciones, la ubicación fuera del rol orgánico, nombramiento para puestos ejecutivos (o semiejecutivos), ausencias y permisos, jubilación e imposición de sanciones disciplinarias (art. 107 inc. 1°; CSM Italia, s/f-a).

En cuanto a los nombramientos, el Ministro de Justicia solo interviene tratándose de los directores de las oficinas judiciales -quienes tienen considerables facultades organizativas-, frente a los que expresa su opinión. Esto se justifica porque, según el art. 110 de la Constitución, el Ministro de Justicia es competente para la organización y funcionamiento de los servicios relacionados con la justicia (CSM Italia, s/f-a).

Asimismo, el CSM italiano tiene importantes competencias en materia de organización de los despachos y de la informática judicial, ya que -sin perjuicio de las competencias del Ministro de Justicia- establece las reglas generales, objetivas y predeterminadas para la asignación de jueces a las secciones y procedimientos, protegiendo así la autonomía del juez de injerencias externas y el principio constitucional de la preconstitución del juez del artículo 25 de la Constitución (CSM Italia, s/f-a).

Finalmente, el CSM italiano tiene la facultad de emitir dictámenes al Ministro de Justicia (a solicitud del mismo) sobre los actos legislativos examinados por el Parlamento y de formular propuestas legislativas a este último. Evidentemente, estos deben ser asuntos directa o indirectamente relacionados con el Poder Judicial y el funcionamiento de la justicia (CSM Italia, s/f-a).

c. Regulación legal

i. Composición y designación

La Ley 24 de marzo de 1958, n. 195, de Normas sobre la Constitución y sobre el funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura, en su art. 1°, establece en mayor detalle la composición del CSM italiano: El Consejo Superior de la Judicatura está presidido por el Presidente de la República y está integrado por el primer presidente del Tribunal Supremo de Casación, por el Fiscal General de la República del mismo Tribunal, 16 miembros elegidos por magistrados ordinarios y por ocho miembros elegidos por el Parlamento, en sesión conjunta de las dos Cámaras (por 3/5 de sus miembros, art. 22 Ley n. 195).

Según el sitio web del Consejo (CSM Italia, s/f), de los 16 magistrados, dos ejercen funciones de legitimidad, 10 ejercen funciones judiciales por mérito y cuatro ejercen funciones fiscales por mérito; y los ocho profesores titulares de derecho o abogados con al menos 15 años de práctica.

Resulta de particular interés la labor de apoyo de los Consejos de la Judicatura al CSM. Son órganos auxiliares constituidos en cada distrito del Tribunal de Apelación y compuestos de magistrados, profesores universitarios o abogados, lo que refleja la composición "mixta" del propio CSM, de forma que se garantice la representación de todas las profesiones forenses (CSM Italia, s/f-b).

Los miembros del CSM italiano no pueden formar parte del Parlamento, de los consejos regionales, provinciales y municipales, del Tribunal Constitucional y del Gobierno (art. 33, Ley n. 195).

4. Argentina

El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial, que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional (art. 1, Ley 24.937).

a. Poder judicial y Constitución

El año 1993, la Ley N° 24.309 declaró la necesidad de reforma parcial de la Constitución de la Nación Argentina de 1853, convocó a elecciones constituyentes y dispuso las materias y artículos que podían ser reformados. El Consejo de la Magistratura fue incluido en el artículo 2 de la citada ley, dentro del "Núcleo de Coincidencias Básicas" (art. 2, letra h), Ley 24.309).

El Poder Judicial se consagró en la Sección Tercera del Título Primero sobre Gobierno Federal. En él se estableció la naturaleza, función y atribuciones del Poder Judicial, así como del Consejo de la Magistratura.

b. Regulación constitucional

El Consejo de la Magistratura de la Nación, incorporado en la modificación constitucional de 1994 ya referida, se estableció para el nombramiento de los jueces y con ello otorgar mayor independencia a la justicia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019). En su artículo 114, la Constitución dispone que el Consejo de la Magistratura será regulado por una ley especial y tendrá a su cargo la "selección de los magistrados y magistradas del Poder Judicial".

i. Composición

Se consagran constitucionalmente también, la integración del Consejo y sus funciones. En relación a lo primero, se dispone que el Consejo será integrado de modo que se procure "el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley" (art. 114).

ii. Funciones

Respecto a las funciones del Consejo, la Constitución establece:

- Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
- Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. Ellos, como los magistrados de la Corte Suprema, son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado (art. 99.4).

- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

c. Regulación legal

El Consejo de la Magistratura se encuentra regulado a nivel legal en la Ley 24.937 sobre funcionamiento, autoridades, Comisiones y Secretaría General, Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, organización, procedimiento, disposiciones transitorias y complementarias.

iii. Composición, designación y duración

Según dispone el artículo 2 de la Ley 24.937, el Consejo se integra por los siguientes 19 miembros, por una duración de cuatro años reelegibles por una vez de forma inmediata (art. 2):

- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, garantizándose la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
- Ocho legisladores, designados por los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados;
- Cuatro representantes de abogados de la matrícula federal, designados por los profesionales que posean esa matrícula, por sistema D'Hont, garantizando la presencia de los abogados del interior de la República.
- Un representante del Poder Ejecutivo.
- Un abogado, profesor titular universitario de facultades de Derecho nacionales, elegido por sus pares.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La Ley establece también la forma de funcionamiento del Consejo, el que actúa en sesiones plenarios, en comisiones, por medio de una Secretaria del Consejo y de una Oficina de Administración Financiera y organismos auxiliares que establezca (art. 6). Se regulan también las funciones del plenario, los quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

iv. Funciones

Asimismo, se regula a nivel legal, las funciones y competencias de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo, así como de las Comisiones (de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de acusación y de Administración y Financiera) y de la Secretaría General.

5. Perú

La Junta Nacional de Justicia es un órgano de rango constitucional autónomo e independiente, sometido a la Constitución, a su ley orgánica y demás leyes, que se dedica a la selección y nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando ellos provengan de elección popular (art. 150, Constitución y art. 1, Ley N° 30.916).

a. Poder judicial y Constitución

La Constitución Política de Perú (1993) regula el Poder Judicial en su Capítulo VIII. En el dispone que la jurisdicción es una potestad que emana del pueblo y que se ejerce por el Poder Judicial (art. 138). Asimismo, consagra principios y derechos de la función jurisdiccional, entre ellos: unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; debido proceso y la tutela jurisdiccional; publicidad; motivación escrita de las resoluciones (art. 139).

El texto constitucional distingue los órganos que integran el Poder Judicial entre los jurisdiccionales que administran justicia, que corresponden a la Corte Suprema y demás cortes y juzgados que determine la ley orgánica y, aquellos que ejercen su gobierno y administración (art. 143).

b. Regulación constitucional

El Capítulo IX del Capítulo VIII de la Constitución Política regula la Junta Nacional de la Justicia¹³, a quien le corresponde la selección y nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando ellos provengan de elección popular (art.150). Es un órgano independiente, regido por su Ley Orgánica (art. 150), que corresponde a la Ley N° 30.916.

i. Composición, designación y requisitos

En relación a su conformación, la Junta Nacional de Justicia se integra por siete miembros seleccionados por concurso público por un período de cinco años sin reelección. Se convocan también a suplentes según el mérito obtenido en el concurso (art. 155).

La Comisión a cargo del concurso que elige a los miembros de la Junta Nacional de Justicia es presidida por el Defensor del Pueblo y se integra además por las siguientes autoridades: el Presidente del Poder Judicial; el Fiscal de la Nación; el Presidente del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la

¹³ De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia". Constitución Política de Perú. Edición del Congreso de la República de agosto 2021, nota al pie N°31.

República; dos rectores, uno elegido por rectores de universidades públicas y el otro, privadas, con más de 50 años de antigüedad en ambos casos (art. 155).

La Constitución peruana se refiere también a los requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, entre los que se considera: ser ciudadano peruano, mayor de 45 y menor de 75; ser abogado con experiencia profesional o de cátedra universitaria por no menos de 25 años o de investigación jurídica por al menos 15 años; no haber sido condenado por delito doloso y; tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral (art. 156).

ii. Funciones

En su artículo 154, el texto constitucional fija las siguientes funciones de la Junta Nacional de Justicia:

- Nombrar previo concurso, a jueces y fiscales.
- Ratificar a los jueces y fiscales cada siete años.
- Ejecutar junto a la Academia de la Magistratura¹⁴ la evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia (art. 155).
- Aplicar la sanción de destitución, amonestación o suspensión a jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos, así como a los jueces y fiscales de todas las instancias.
- Llevar el Registro de Sanciones Disciplinarias de jueces y fiscales.
- Extender a jueces y fiscales el título que los acredita.
- Presentar un informe anual al pleno del Congreso.

c. Regulación legal

La Ley N°30.916 Orgánica de la Junta Nacional de Justicia de Perú regula las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, participación ciudadana y régimen económico de la Junta Nacional de Justicia (art I).

i. Finalidad

La citada ley dispone que la Junta Nacional, que actúa en pleno y comisiones, tiene como finalidad, establecer las exigencias para el nombramiento de los miembros de la Junta Nacional, de los jueces y fiscales de todos los niveles y de otras autoridades, así como garantizar, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, procedimientos idóneos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de jueces y fiscales, entre otros (art. II).

ii. Funciones

¹⁴ La Academia de la Magistratura, forma parte del Poder Judicial, y según el artículo 151 de la Constitución Política, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

A las funciones que la Constitución asigna a la Junta Nacional, la Ley Orgánica agrega (art. 2):

- Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Elaborar y aprobar su reglamento interno y los especiales para la aplicación de la ley.
- Establecer las comisiones que considere convenientes.
- Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.
- Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.
- Otras establecidas en la ley.

6. Ecuador

El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares (art. 254, Código Orgánico de la Función Judicial).

a. Poder judicial y Constitución

La Constitución Política de Ecuador (2008) regula la Función Judicial y Justicia Indígena en el Capítulo Tercero del Título IV referido a la Participación y Organización del Poder. Específicamente, aborda las siguientes materias: principios de la administración de justicia y de la función judicial; justicia indígena; organización y funcionamiento; Consejo de la Magistratura; justicia ordinaria y de paz; medios alternativos de solución de conflictos; Defensoría Pública; Fiscalía General del estado; Sistema de protección de víctimas y testigos; Servicio notarial; rehabilitación social.

Al igual que en España y Perú, la Constitución ecuatoriana dispone que la potestad de administrar justicia emana del pueblo (art. 167). Los principios que establece deben inspirar a la administración de justicia son: independencia interna y externa; responsabilidad; autonomía administrativa, económica y financiera; unidad jurisdiccional; acceso gratuito a la justicia; publicidad y oralidad de los procesos (art. 168).

En relación a la función judicial, la Constitución dispone como criterios para su ingreso: la igualdad, equidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Asimismo, garantiza la carrera judicial y el profesionalismo mediante la formación y evaluación periódica, como condiciones para la promoción y permanencia en la carrera judicial (art. 170).

Finalmente en esta materia, la Constitución distingue, según su función, los siguientes tipos de órganos que componen la función judicial y mandata a la ley su regulación (art. 178):

- Jurisdiccionales encargados de administrar justicia: Corte Nacional, cortes provinciales, tribunales y juzgados legales y de paz
- De gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial: Consejo de la Judicatura (art. 178).

- Auxiliares: notarios, martilleros judiciales, depositarios judiciales.
- Autónomos: Defensoría Pública y Fiscalía General del Estado.

b. Regulación constitucional

El Consejo de la Judicatura (art. 179 a 181) se encuentra regulado en la Sección Quinta, del Capítulo IV dedicado a la función judicial y justicia indígena e inserto en el Título IV sobre Participación y organización del poder. La regulación constitucional del Consejo de la Judicatura, aborda la conformación, forma de designación, duración en el cargo y requisitos de sus miembros, así como las funciones del órgano mismo.

i. Conformación, designación y duración

El Consejo de la Judicatura se compone de cinco delegados y sus respectivos suplentes. Son elegidos a través de un proceso público, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social¹⁵ de las ternas que envíe el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá, el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, la Función Ejecutiva y la Asamblea Nacional (art. 179).

Los vocales (miembros) del Consejo duran seis años en sus funciones.

Para ser miembro o vocal del Consejo de la Judicatura, la Constitución exige: ser ecuatoriano con derechos políticos; tener tercer nivel de derecho legalmente reconocido o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo¹⁶; haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o docencia universitaria en Derecho o en materias afines a las funciones propias del Consejo, por un mínimo de diez años (art. 180).

ii. Funciones

La Constitución establece las siguientes funciones del Consejo de la Magistratura (art. 181):

- Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
- Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
- Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
- Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
- Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

¹⁵ Art. 207, Constitución Política de Ecuador: El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.

¹⁶ El art. 260 del Código Orgánico de la Función Judicial exige a los vocales los mismos requisitos constitucionales, salvo el siguiente "2. Tener título de abogado reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura".

El Consejo de la Judicatura debe rendir su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros (art. 179).

c. Regulación legal

El Consejo de la Judicatura tiene desarrollo legal en el Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del Título IV sobre los Órganos Administrativos (arts. 254 a 281), entre otras normas del código.

Las normas se refieren a: su naturaleza como órgano administrativo; la responsabilidad política de que son sujetos; su ámbito territorial; su integración y requisitos de sus miembros; la estructura funcional (Pleno, Presidencia y Dirección General); funciones de su Presidente o Presidenta (preside el Pleno, entre otros), así como de su Director o Directora (administración de los recursos humanos, financieros y administrativos; representación judicial, entre otros).

Asimismo, el Código Orgánico General de Procesos, asigna diversas funciones al Consejo de la Judicatura, tales como: reglamentar el sistema de acreditación de las personas que realicen las citaciones (notificaciones) así como las personas autorizadas para emitir informes periciales o para rematar bienes embargados en entidades públicas o privadas, entre otras.



ANEXO: Tabla comparativa de la regulación constitucional y legal de los Consejos de la Magistratura, revisados a la luz de algunas de las recomendaciones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) al Consejo de Europa y de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ)

Características del Consejo de la Magistratura	España	Francia	Italia	Argentina	Ecuador	Perú
¿Está regulado por la Constitución nacional?	SI, Consejo General del Poder Judicial	SI, Consejo Superior de la Magistratura (<i>Conseil supérieur de la magistrature</i>)	SI, Consejo Superior de la Magistratura (<i>Consiglio superiore della magistratura</i>)	SI, Consejo de la Magistratura	SI, Consejo de la Judicatura	SI, Junta Nacional de Justicia
¿Tiene una composición mixta con mayoría de jueces/exclusivamente integrada por jueces?	SI, hay mayoría de jueces (13 de 21, incluyendo al Presidente del Tribunal Supremo)	SI, está compuesto de jueces, fiscales y miembros ajenos a la judicatura (14 de 22, incluyendo 6 jueces, 6 fiscales, el primer Pdte. de la Corte de Casación y el Fiscal General de la Corte de Casación). Ello aplica en Pleno pero no en sala	SI, debe estar compuesto por 2/3 de magistrados (16 de 27, además del primer presidente del Tribunal Supremo de Casación y el Fiscal General de la República del mismo Tribunal)	NO, hay minoría de jueces (5 de 19, incluyendo al Pdte. de la Corte Suprema)	NO, no hay exigencia de miembros jueces de entre los 5 miembros	NO, no hay exigencia de presencia de miembros jueces de entre los 7 miembros
Los jueces miembros, ¿son elegidos/nombrados exclusivamente por sus pares?	NO, por Rey y Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado)	NO, porque la decisión la toma la sala completa, que es mixta	NO, porque lo hace todo el Consejo (jueces y no jueces)	SI, por el Poder Judicial	NO, porque no hay exigencia de miembros jueces	NO, porque no hay exigencia de miembros jueces
Los jueces miembros, ¿son elegidos de una	SI, se debe considerar la afiliación a	SI, se eligen magistrados y fiscales	SI, los magistrados se	S/I	NO, no hay exigencia de miembros jueces	NO, no hay exigencia de miembros jueces

Características del Consejo de la Magistratura	España	Francia	Italia	Argentina	Ecuador	Perú
variedad de tribunales, instancias, categorías y/o regiones?	distintas Asociaciones judiciales y respetar la proporción: - 3 Magistrados del Tribunal Supremo; - 3 Magistrados con +25 años en la carrera judicial, - 6 Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad	pertenecientes a los colegios respectivos de las circunscripción de las cortes de apelación	eligen entre tres categorías			
Los jueces miembros, ¿son elegidos bajo criterios de diversidad de género?	SI, hay presencia paritaria entre hombres y mujeres	SI, la elección de personalidades cualificadas debe contribuir a una representación equilibrada de hombres y mujeres.	S/I	S/I	S/I	S/I
En el caso de una composición mixta, los miembros no jueces, ¿son elegidos/nombrados por autoridades no políticas?	NO, por Rey y Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado)	NO, 2 miembros son nombrados por el Pdte. de la República, 2 por el pdte. de la Asamblea Nacional y 2 por el pdte. del Senado	NO, un tercio es elegido por el Parlamento	NO, por el Poder Judicial, la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, abogados de la matrícula federal, el Poder Ejecutivo y el Consejo Interuniversitario Nacional	NO, son elegidos a través de un proceso público, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las ternas que envíe el Pdte. de la Corte Nacional de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor Público, la Función Ejecutiva y la	SI, todos son elegidos en concurso público de méritos por una Comisión presidida por el Defensor del Pueblo e integrada por el Pdte. del Poder Judicial; el Fiscal de la Nación; el Pdte. del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República; y

Características del Consejo de la Magistratura	España	Francia	Italia	Argentina	Ecuador	Perú
					Asamblea Nacional	dos rectores de universidades
En el caso de una composición mixta, los miembros no jueces, ¿son elegidos por su competencia, experiencia u otra cualificación?	SI, juristas de reconocida competencia y +15 años de ejercicio profesional	SI, pero sólo se les denomina personalidades calificadas	SI, catedráticos universitarios en materias jurídicas y abogados con +15 años de ejercicio	NO, solo uno es un representante del ámbito académico y científico	SI, tener tercer nivel de derecho o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo; haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o docencia universitaria en Derecho o en materias afines a las funciones propias del Consejo, por +10 años	SI, abogados con experiencia profesional o profesor universitario por +25 años o de investigación jurídica por +15 años; no haber sido condenado por delito doloso y; tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral
En el caso de una composición mixta, ¿hay restricciones a la elección de ex jueces, parlamentarios y/o funcionarios del Ejecutivo como miembros no jueces?	NO	S/I	SI, no pueden serlo los miembros del Parlamento, de los consejos regionales, provinciales y municipales, del Tribunal Constitucional y del Gobierno	NO	NO	SI, no pueden serlo los representantes del Congreso, miembros del Poder Ejecutivo que indica, alcaldes, el Defensor del Pueblo, entre otros
La Presidencia del CM, ¿está exclusivamente en manos de un miembro juez?	SI, del Pdte. del Tribunal Supremo	SI, del Pdte. de la Corte de Casación	NO, del Pdte. de la República	NO, se elige por el Pleno del CM de entre sus miembros	SI, es el Pdte. de la Corte Nacional de Justicia	NO, se elige por el Pleno del CM de entre sus miembros (dura 1 año no renovable)
El mandato de sus miembros, ¿tiene	SI, 5 años	SI, 4 años	SI, 4 años	SI, 4 años	SI, 6 años	SI, 5 años

Características del Consejo de la Magistratura	España	Francia	Italia	Argentina	Ecuador	Perú
una duración definida?						
El mandato de sus miembros, ¿es renovable?	NO, no es renovable	SI, pero no consecutivamente	NO, no son inmediatamente reelegibles	SI, por una vez, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período	S/I	NO, no es renovable de forma inmediata
Los miembros, ¿se renuevan en plazos alternados?	NO, en su totalidad cada 5 años	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
El mandato de sus miembros, ¿exige dedicación a tiempo completo?	SI, es de dedicación exclusiva	NO	SI	NO, en el caso de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados	S/I	SI, es a tiempo completo, salvo la docencia universitaria a tiempo parcial
El CM, ¿gestiona su propio presupuesto?	SI	SI	SI	SI	SI	SI
El CM, ¿rinde cuenta de sus actividades?	SI, debe entregar una memoria anual a las Cortes Generales	SI, debe publicar el informe de actividad de cada una de sus salas	SI, al Tribunal de Cuentas	S/I	SI, entrega un informe anual a la Asamblea Nacional	SI, al Congreso
El CM, ¿tiene expresamente contenidas en la Constitución o la ley alguna de las siguientes competencias?						
El nombramiento y la promoción de los jueces	SI	SI	SI	SI	SI	SI
La formación de los jueces	SI	NO	NO	SI	SI	NO
La disciplina y la ética judicial	SI	SI	NO	SI	SI	SI

Características del Consejo de la Magistratura	España	Francia	Italia	Argentina	Ecuador	Perú
La administración de los tribunales	SI	NO	NO	SI	SI	NO
Las finanzas del Poder Judicial	SI	NO	NO	SI	SI	NO
La gestión del rendimiento de la judicatura	SI	NO	NO	SI	SI	SI
La tramitación de las quejas de los litigantes	SI	SI	NO	NO	NO (pero es legitimado pasivo)	SI
La formulación de dictámenes sobre las políticas judiciales del Estado	SI	NO	NO	NO	SI	NO
La creación de un sistema de evaluación del sistema judicial	SI	NO	NO	NO	SI	NO
La elaboración o propuesta de legislación o sugerencias relativas a la administración de la justicia, el Poder Judicial y/o los tribunales	SI	NO	SI	NO	NO	SI

Fuente: Elaboración propia

S/I: no hay información sobre el tema en la Constitución o la ley especial.



Referencias consultadas

- Conseil supérieur de la magistrature, CSM Francia (s/f). Missions & Attributions. Disponible en: <http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/le-csm/nos-missions> (diciembre, 2021).
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos, CCJE (2007). Informe N° 10 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad. Disponible en: https://rm.coe.int/1680747d19#_ftnref3 (diciembre, 2021).
- Consejo de Europa (2018). Committed to Fighting Corruption, Evaluation Report Spain (03/01/2018). Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/greco/evaluations> (diciembre, 2021).
- Consiglio superiore della magistratura, CSM Italia (s/f-a). Il Consiglio superiore della magistratura: attribuzioni e funzionamento. Disponible en: <https://www.csm.it/web/csm-internet/csm/attribuzioni-e-funzionamento> (diciembre, 2021).
- (s/f-b). I Consigli Giudiziari. Disponible en: <https://www.csm.it/web/csm-internet/csm/sistema-del-governo-autonomo/consigli-giudiziari> (diciembre, 2021)
- Dazarola L., Gabriela (2018). Nombramiento magistrados tribunales superiores de justicia. Experiencia Extranjera. Asesoría Técnica Parlamentaria, BCN. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27333/1/BCN_GRID_Nombramiento_Jueces_Tribunales_Superiores_experiencia_ext_def.pdf (diciembre, 2021).
- Diez-Picazo, Luis María (1992). Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial. Revista Española de Derecho Constitucional, 12 (34). pp. 19-39, enero-abril 1992. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79448.pdf> (diciembre, 2021).
- European Network of Councils for the Judiciary, ENCJ (s/f-a). FRANCE - Conseil Superieur de la Magistrature. Disponible en: https://www.encj.eu/images/stories/pdf/factsheets/csm_france.pdf (diciembre, 2021).
- (s/f-b). ITALY - Consiglio Superiore della Magistratura. Disponible en: https://www.encj.eu/images/stories/pdf/factsheets/italy_csm.pdf (diciembre, 2021).
- Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, Greco (2021). Cuarta ronda de evaluación. Prevención de la corrupción con respecto a los parlamentarios, jueces y fiscales. Segundo informe de cumplimiento. Disponible en: <https://rm.coe.int/cuarta-ronda-de-evaluacion-prevencion-de-la-corrupcion-con-respecto-a/1680a3fd52> (diciembre, 2021).

López Aguilar, Juan Fernando (2017). Sección VI El Poder Judicial. Derecho Constitucional Comparado, López Garrido, D., Massó Garrote, M.F. y Pegoraro, L. (directores). Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). Una nueva Constitución para un nuevo país. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/una-nueva-constitucion-para-un-nuevo-pais> (diciembre, 2021)

Naciones Unidas, Asamblea General (2018). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/38/38 (2 de mayo de 2018). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/38> (diciembre, 2021).

Pásara, Luis y Feoli, Marco (2013). Prevalece la selección política en los nombramientos judiciales en América Latina. Noviembre, 25. Justicia en las Américas, Blog de la Fundación para el Debido Proceso. Disponible en: <https://dplfblog.com/2013/11/25/prevalece-la-seleccion-politica-en-los-nombramientos-judiciales-en-america-latina/> (diciembre, 2021).

Poder Judicial España (s/f). Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/> (diciembre, 2021).

Rebollar, Yuridia y Rosales, Carlos Manuel (2016). La experiencia europea del Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno del Poder Judicial. *Revista de la Facultad de Derecho*, (40), p. 209-244, ene.-jun. 2016. Disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a09.pdf> (diciembre, 2021).

Red Europea de Consejos de Justicia (2021). Compendio de la RECJ sobre los Consejos de Justicia. Disponible en: <https://pgwrk-websitemedia.s3.eu-west-1.amazonaws.com/production/pwk-web-encj2017-p/Translations/Compendio%20de%20la%20RECJ%20sobre%20los%20Consejos%20de%20Justicia%20-%20TRADUCIDO.pdf> (diciembre, 2021).

Rosales, Carlos (2012). La administración del poder judicial a través del consejo de la judicatura. *Revista de Estudios de la Justicia*, (13), p. 179-228. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15248> (diciembre, 2021).

Tribunal Constitucional de Chile (2021). Constituciones del Mundo. Traducción, actualización y glosario. Constituciones Europeas (Tomo I). Delaveau Sweett, R. y García Pino, G. (Coord.). Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Constituciones-del-Mundo-Europa-Tomo-I.pdf> (diciembre, 2021).

-- (2021). Constituciones del Mundo. Traducción, actualización y glosario. Constituciones Europeas (Tomo II). Delaveau Sweett, R. y García Pino, G. (Coord.). Disponible en:

<https://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Constituciones-del-Mundo-Europa-Tomo-II.pdf> (diciembre, 2021).

Vargas Rojas, Omar (2009) Sistema de elección de magistrados(as): Talón de Aquiles de la justicia costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (119), p. 69-106, mayo-agosto 2009. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9775> (diciembre, 2021).

Vásquez Esquivel, Efrén (2011). Reflexiones sobre deontología judicial. *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo*. Campos, F., Cienfuegos, D. y Zaragoza, J. (coord). Méjico, DF: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3104-entre-libertad-y-castigo-dilemas-del-estado-contemporaneo> (diciembre, 2021).

Villalonga y otro (2021). Un Gobierno Judicial para un nuevo Estado de Derecho. En Justicia y Nueva Constitución. Perspectivas y propuestas. Programa Reformas a la Justicia UC. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad de Chile. Coord. José Pedro Silva y Nicolás Frías. Disponible en: https://foroconstitucional.uc.cl/wp-content/uploads/2021/11/Justicia-y-Nueva-Constitucion-COMPLETO_OK.pdf (diciembre, 2021).

Voermans, Wim y Albers, Pim (2003). COUNCILS FOR THE JUDICIARY IN EU COUNTRIES, Council of Europe, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Strasbourg. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1271182 (diciembre, 2021).

Textos normativos consultados

Argentina:

- Constitución de la Nación Argentina (1853, modif. 1994). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> (diciembre, 2021).
- Ley 24.937 del Consejo de la Magistratura. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48231/norma.htm> (diciembre, 2021).

Ecuador

- Constitución de la República del Ecuador (2008). Versión vigente desde 26 enero 2021. Base de datos Vlex, BCN.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Versión vigente desde 29 noviembre 2021. Base de datos Vlex, BCN.

España:

- Constitución Española (1978). Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)) (diciembre, 2021).

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&p=20211215&tn=1#ci-18> (diciembre, 2021).
- Ley Orgánica 4/2012, de 28 de junio, de Reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7061> (diciembre, 2021).

Francia

- Constitución de Francia (*Constitution du 4 octobre 1958*). Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000571356/?isSuggest=true> (diciembre, 2021).
- Ley Orgánica n° 2010-830 de 22 de julio de 2010 relativa a la aplicación del artículo 65 de la Constitución (*Loi organique n° 94-100 du 5 février 1994 sur le Conseil supérieur de la magistrature*). Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000364282/> (diciembre, 2021).

Italia

- Constitución de Italia (*Costituzione della Repubblica italiana, 1947*). Disponible en: <https://www.senato.it/istituzione/la-costituzione> (diciembre, 2021).
- Ley 24 de marzo de 1958, n. 195 - Normas sobre la Constitución y sobre el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura (*Legge 24 marzo 1958, n. 195 - Norme sulla Costituzione e sul funzionamento del Consiglio superiore della Magistratura*). Disponible en: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1958;195> (diciembre, 2021).

Perú

- Constitución Política de Perú (1993). Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-politica-Peru.pdf> (diciembre, 2021).
- Ley Orgánica N° 30.916 de la Junta Nacional de Justicia. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FAF102A216A9F8A2052586F30036803B/\\$FILE/LEY-30916.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FAF102A216A9F8A2052586F30036803B/$FILE/LEY-30916.pdf) (diciembre, 2021).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)